



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de divorcio adelantada por el señor Alonso Rincón Estupiñán, contra la señora Olga Mercedes García Patiño, encuentra el Juzgado que las pretensiones de la demanda se basan en:

“(...)”

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por **ALONSO RINCO ESTUPIÑAN Y OLGA MERCEDES GARCIA PATIÑO**, por haber incurrido en las causales contempladas en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6to. de la ley 25 de 1992, suficiente para decretar el Divorcio de matrimonio Civil.

SEGUNDA: Declarar la disolución de la sociedad conyugal conformada por la señora **OLGA MERCEDES GARCIA PATIÑO Y EL SEÑOR ALONSO RINCO ESTUPIÑAN** y ordenar su liquidación por los medios de ley, en la misma escritura civil de acuerdo con la siguiente:

“(...)”

De igual manera, de los hechos de la demanda y del acápite de pruebas se extrae que las partes habían promovido con antelación demanda de Divorcio de matrimonio civil, disolución, y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal, radicado en este mismo Juzgado, bajo el Nro. 0163001311000220180015600.

Dado que, el proceso que se pretende adelantar, guarda estricta relación con el ya originado y suscitado en este Juzgado, en el que se encuentran involucradas las mismas partes, esto es, el señor Alonso Rincón Estupiñán en calidad de demandante y Olga Mercedes García Patiño en calidad de demandada, se dispuso a revisar el proceso antes enunciado encontrándose que dentro de este ya se profirió decisión de fondo el día 17 de julio de 2018, en el que se dispuso:

“(...)”

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil* contraído por el señor *Alonso Rincón Estupiñán*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 4.250.885 y la señora *Gloria Mercedes García Patiño* con cédula de ciudadanía N° 41.936.913, el día Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Quince (2015), en la Notaría Segunda del Municipio de Calarcá, Quindío, y registrado en la misma Notaría bajo el Indicativo serial N° 06717122, por el mutuo consentimiento manifestado ante este despacho por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos *Rincón García*, misma que será liquidada por trámite notarial, según el acuerdo suscrito por las partes.

TERCERO: APROBAR los demás acuerdos a los que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí; consistentes en:

- *Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*
- *Cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relaciones con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.*
- *Se acepta la renuncia que hacen mutuamente las partes de forma irrevocable a*

cualquier solicitud de alimentos entre los cónyuges, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

- *Las partes, dado el acuerdo, respetarán la vida privada de cada uno de los cónyuges, en todo momento y lugar y mantendrán un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, registrado en la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío, bajo el Indicativo serial N° 06717122, en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

SEXTO: NO ACCDER A MANTENER la medida cautelar impuesta del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-128103, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, dado el acuerdo de las partes

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada *Gloria Lucía López López*, para que represente a la señora *Olga Mercedes García Patiño*.

“(…)”

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que no es procedente entrar a promover un proceso, que ya se encuentra culminado y sobre el cual existe sentencia en firme, y en el que además se dispusieron una serie de ordenamientos, tal como se avizora.

Aunado a lo anterior, también se tiene que se promovió proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y sobre el cual también hubo pronunciamiento en su momento, así:

“(…)”

~*~

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., Febrero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

En vista del memorial presentado por el apoderado de la demandada y coadyuvado tanto por ésta como por el demandante señor Alonso Rincón Estupiñán y conforme el acuerdo celebrado entre las partes por medio de la cual los litigantes en el presente proceso liquidaron la sociedad conyugal por vía notarial, según se desprende de la Escritura Pública No. 140 del 23 de Enero del 2019, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Armenia, y la cual fue adjunta¹, se dispone la terminación del proceso y en firme esta providencia archívese el proceso previa su cancelación.

“(…)”

Razón por la cual, ante la situación presentada, se hace necesario requerir a la parte solicitante para que proceda aclarar la presente demanda, teniendo en cuenta las exposiciones dadas, para lo cual, se le concede cinco (5) días para su pronunciamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda aclarar la presente demanda, teniendo en cuenta las exposiciones dadas, para lo cual, se le concederá cinco (5) días para su pronunciamiento, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al abogado Rodrigo Rey Suaza, para que actúe dentro del presente tramite, conforme al memorial poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51c0653befe6a03cc551d5232ace03c5500a81fe4f66a1fad7a130f6d38c4b**

Documento generado en 27/02/2023 06:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>